

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00306 00 (ejecutivo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos base de esta ejecución, esto son, las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FE1762, FE1781, FE 1789, FE1871, FE1873, FE1880, FE1897, FE1951, FE 1958, FE1968, FE1994, FE2007, FE2025, FE2109, FE2140, FE2214, , FE2218, FE2228, FE2234, FE2245, FE2256, FE2264, FE2288, FE2340, FE2468, FE2708, FE2766, y FE2783 no cumplen con el requisito establecido en el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, toda vez que no fueron aceptadas expresa ni tácitamente, pues fíjese que el citado Decreto, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en disposición de lo previsto en los artículos 772, 773 y 774 una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos: **i)** cuando por medios electrónicos, se acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio o; **ii)** cuando no se reclama al emisor el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Por lo tanto, en revisión de los citados documentos no se advierte una aceptación expresa, ya que no obra prueba donde conste que fueron remitidas por medios electrónicos, y tampoco se observe el recibido electrónico del adquirente del bien o servicio que hace parte integral de las facturas, es decir, que no indicó el nombre, la identificación o la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de la INDUSTRIAS VIAN LTDA.

De igual forma, el emisor o el facturador electrónico no dejó constancia electrónica de los hechos que en dado caso hubiesen podido dar lugar a la aceptación tácita (parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.2.53.4), puesto que no se observa constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la misma (aceptación tácita) de los títulos en el RADIAN al tenor de lo previsto en el parágrafo 2, numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto (114) esto es, que **“...El emisor o facturador electrónico *deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN*, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”**. – Resalta el Despacho-.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada por la sociedad MADESA SAS en contra de INDUSTRIAS VIAN LTDA.

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ